

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 29/2021-2026, DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO"

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Tratado Internacional Ejecutivo 29/2021-2026, denominado "*Decisión N° 11 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo*", en adelante el Tratado Internacional Ejecutivo 29, ratificado mediante Decreto Supremo 006-2024-RE del 26 de enero de 2024, publicado en el Diario Oficial El Peruano el sábado 27 de enero de 2024.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes, en la Novena Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 30 de abril de 2024, con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Salhuana Cavides¹, Gonzales Delgado², Aguinaga Recuenco³, Aragón Carreño, Echaiz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Picón Quedo⁴, Tacuri Valdivia y Valer Pinto⁵.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Tratado Internacional Ejecutivo 29 ingresó con Oficio 024-2024-PR al Área de

1 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

2 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

3 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

4 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

5 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 29/2021-2026, DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO"

Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 30 de enero de 2024, siendo remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

Posteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final⁶ de la Resolución Legislativa N°004-2022-2023-CR,⁷ mediante Oficio N° 1085-2023-2024-CCR/CR del 7 de febrero de 2024, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Tratado Internacional Ejecutivo 29 a la Subcomisión de Control Político, con la finalidad de analizar su constitucionalidad, y elaborar el informe correspondiente, de acuerdo con lo establecido en las normas antes mencionadas.

Al momento de darse cuenta del Tratado al Congreso de la República mediante el Oficio 024-2024-PR, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la *"Decisión N° 11 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo"*
- Copia del Decreto Supremo 006-2024-RE de fecha 26 de enero de 2024.
- Exposición de Motivos y documentación sustentatoria con las opiniones de los sectores involucrados.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

⁶ La Única Disposición Complementaria Final establece que "La Subcomisión de Control Político es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o proroga regímenes de excepción. (...)"

⁷ Publicada con fecha 16 de noviembre de 2022.

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 29/2021-2026, DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO"

El Tratado Internacional Ejecutivo 29 denominado *"Decisión N° 11 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo"*, fue suscrito el 08 de junio de 2022, en la ciudad de Santiago, República de Chile.

El Tratado Internacional Ejecutivo 29, tiene como antecedente el "Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo".

Dicho instrumento fue firmado en Lima, el 22 de Agosto del 2006 y fue ratificado por el Decreto Supremo N° 057-2006-RE del 25 de agosto de 2006, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 del mismo mes. El Acuerdo fue puesto en ejecución mediante Decreto Supremo N° 010-2009-MINCETUR, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de febrero de 2009, y entró en vigor: el 1 de marzo de 2009.

En el artículo 15.1 del Acuerdo, las Partes establecieron una Comisión Administradora, integrada por los representantes del Viceministerio de Comercio Exterior del Perú y de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales (antes la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales) de Chile. Esta Comisión Administradora es el órgano principal del Acuerdo y sus principales funciones son velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo; y supervisar su implementación y evaluar los resultados logrados en su aplicación.

Entre las atribuciones conferidas por las Partes a la Comisión Administradora, se encuentra la de avanzar en la aplicación de los objetivos del Acuerdo, mediante la aprobación de cualquier modificación referida a las siguientes materias: (i) el

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 29/2021-2026, DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO"

programa de desgravación arancelaria; (ii) el régimen de origen; y, (iii) la revisión, modificación y actualización de las notas complementarias del Acuerdo, en el sentido de contribuir a la liberalización del comercio; además, la Comisión Administradora tiene la facultad de poder adoptar cualquier otra acción, en el ejercicio de sus funciones, si así lo convienen las Partes.⁸

Asimismo, el Acuerdo contempla que las Partes implementarán las decisiones de la Comisión Administradora conforme a su legislación. En ese sentido, para el caso del Perú, dicha implementación se dará mediante un decreto supremo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Con fecha 08 de junio de 2022 se realizó en Lima la III Reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo, en la que se adoptaron varias decisiones, entre ellas la Decisión N° 11, materia del presente informe.

El objeto de la Decisión N° 11 (Tratado Internacional 29) es modificar el Capítulo 4 (Régimen de Origen), concretamente el artículo 4.7 (De la Expedición, Transporte y Tránsito de Mercancías) y el párrafo 8 del artículo 4.9 (Emisión de Certificados de Origen), en los términos que se detallan a continuación.

En cuanto al Artículo 4.7, se mencionan las condiciones que deben cumplir las mercancías para mantener su estatus de originarias y considerarse como expedición directa durante su transporte, desde la Parte exportadora hacia la Parte importadora con el objetivo de ser elegibles para beneficiarse del tratamiento arancelario preferencial que establece el Acuerdo.

Para dicho efecto, se mencionan los documentos de transporte (como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso) que deben presentarse para acreditar el cumplimiento de la disposición de transporte directo en casos de tránsito o transbordo con o sin almacenamiento, y con la finalidad de que los operadores económicos y autoridades aduaneras tengan

⁸ Numeral 4 del Informe (DGT) N° 16-2023 de la Dirección General de Tratados

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 29/2021-2026, DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO"

certeza respecto a las exigencias documentarias en función a lo establecido en el artículo 4.7 del Acuerdo.

Las modificaciones al Artículo 4.7, se detallan en el siguiente cuadro:⁹

Modificación del artículo 4.7 (De la Expedición, Transporte y Tránsito de Mercancías)

Artículo 4.7 Original	Artículo 4.7 Enmendado conforme a la Decisión 11
<p>"1. Para que las mercancías se beneficien de los tratamientos preferenciales, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:</p> <p>(a) las mercancías transportadas sin pasar por territorio de algún país no Parte;</p> <p>(b) las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país transitado, siempre que</p> <p>i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte, ii) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito, y iii) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.</p>	<p>"1. Para que las mercancías originarias se beneficien del trato arancelario preferencial, estas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:</p> <p>(a) las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no Parte;</p> <p>(b) las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo el control de la autoridad aduanera del país o de los países no Parte, siempre que no sufran durante su transporte o almacenamiento ninguna operación distinta a la carga, descarga, fraccionamiento o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.</p> <p>2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 (b), la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar los siguientes documentos, que deberán ser presentados por el importador:</p>

⁹ Transcripción de los cuadros que contiene el Informe (DGT) N° 16-2023

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 29/2021-2026, DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO"

<p>En caso que las mercancías sean depositadas, podrán permanecer almacenadas por un plazo máximo de 6 meses, contados desde el ingreso de las mercancías al país de tránsito no Parte.</p> <p>2. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 (b), el importador de las mercancías a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá entregar una copia de cualquier documento de control aduanero que, a satisfacción de dicha autoridad aduanera, indique que la mercancía permaneció bajo la supervisión aduanera del país transitado, en el territorio del país no Parte.</p>	<p>a) Documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, cuando las mercancías realicen tránsito, con o sin transbordo, pero sin almacenamiento temporal por el territorio de uno o más países no Parte.</p> <p>b) Documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, y documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra entidad competente que de conformidad con la legislación del país o de los países no Parte acrediten el almacenamiento de las mercancías, cuando las mercancías realicen tránsito, con o sin transbordo, por el territorio de uno o más países no Parte, con almacenamiento temporal.</p>
---	--

Respecto al artículo 4.9, se indica que las modificaciones que se operen en dichos registros entrarán en vigor en el plazo de 15 días, contados desde la fecha de comunicación a la Secretaría General de la ALADI. Es decir, se reduce el plazo de 30 días a 15 días, como se advierte en el siguiente cuadro:

Modificación del párrafo 8 del artículo 4.9 (Emisión de Certificados de Origen)

Párrafo 8 del artículo 4.9 original	Párrafo 8 del artículo 4.9 Enmendado conforme a la Decisión 11
8. Las modificaciones que se operen en dichos registros entrarán en vigor en el plazo de 30 días , contados desde la fecha de comunicación a la Secretaría General de la ALADI.	8. Las modificaciones que se operen en dichos registros entrarán en vigor en el plazo de 15 días , contados desde la fecha de comunicación a la Secretaría General de la ALADI.

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 29/2021-2026, DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO"

Conforme a lo acordado por la Comisión Administradora, la Decisión 11 entra en vigor 90 días después de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos o en la fecha que las Partes acuerden.

Según refiere la Dirección General de Tratados, mediante Nota N° 0895 del 6 de agosto de 2022, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile informó sobre la conclusión de sus procedimientos legales internos para la entrada en vigor de la Decisión N° 11, por lo que su entrada en vigor quedaría sujeta a que el Perú haga lo propio, para que se empiece a contabilizar el término de 90 días convenido para su efectividad.¹⁰

III. MARCO CONCEPTUAL DE LOS TRATADOS Y SU CONTROL POLÍTICO

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969, señala que se entiende por "tratado" al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, regido por el derecho internacional, ya sea que este conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

La Convención señala también que se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, al acto internacional así denominado, por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Esta manifestación de voluntad de un Estado, puede darse de diversas formas, tal como lo señala el artículo 11 de la precitada Convención: mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación,

¹⁰ Numeral 13 del Informe (DGT) N° 16-2023

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 29/2021-2026, DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO"

la aprobación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.¹¹

Es importante mencionar que también existen otros Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la Convención de Viena, celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional (por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas, la Comunidad Europea, la Organización de los Estados Americanos, por citar algunos), o entre solo esos otros sujetos de derecho internacional. Dichos acuerdos tienen el mismo valor jurídico, tal como lo dispone el artículo 3 a) de la citada Convención, pero no se sujetan a ella.

En armonía con estas disposiciones, el Tribunal Constitucional Peruano define a los Tratados como:

“Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos.

Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.

Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de sus diferencias formales; a saber: Convenios o acuerdos, protocolos, modus vivendi, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas,

¹¹ Convención de Viena. Artículo 11. **Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.** El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 29/2021-2026, DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO"

declaraciones, pactos, canje de notas, etc. (...)"¹²

También señala el Tribunal Constitucional, que los Tratados Internacionales son fuentes normativas que se producen en el ámbito del derecho interno peruano

"(...) no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano. Así, el artículo 55.º de la Constitución dispone: Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."

"Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. Por mandato de la disposición constitucional citada se produce una integración o recepción normativa del tratado."

De acuerdo a nuestra Carta Magna, la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes ¹³ y al Congreso de la República le corresponden las funciones de legislar, fiscalizar y representar.

En tal sentido, el artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República debe aprobar los Tratados Internacionales, antes de su ratificación por el presidente de la República, cuando versen sobre materia de derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; y cuando se trate de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, la Carta Magna dispone que se requerirá dicha aprobación cuando los tratados contengan, creen, modifiquen o supriman tributos; o aquellos tratados que exijan

¹² Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 24 de abril de 2006, EXP. N.º 047-2004-AI/TC, F. 18

¹³ Artículo 43 de la Constitución Política del Perú

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 29/2021-2026, DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO"

modificación o derogación de alguna ley, o requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el caso de los Tratados Internacionales que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo previamente citado, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre, con la obligación de dar cuenta, posteriormente, al Congreso de la República.

Respecto a la competencia para la aprobación de los tratados y, en aplicación de las normas antes mencionadas, el Tribunal Constitucional ¹⁴ señala que en nuestra Constitución existen dos tipos de tratados: i) Los "tratados-ley" y los "tratados simplificados" o "administrativos". Los tratados-ley deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República; y los tratados simplificados o administrativos, son aprobados por el Ejecutivo en las materias no contempladas en el artículo 56° de la Constitución.

"La Constitución ha consagrado (...) un modelo dual de regulación de los tratados internacionales, donde se parte de reconocer en el artículo 55° que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional", para luego regular los tratados que deben ser aprobados por el Congreso y los tratados que pueden ser aprobados por el Poder Ejecutivo."

"(...) El principio que sustenta a estos tratados de nivel legislativo en caso de conflicto con un tratado administrativo, será el principio de competencia, y no el de jerarquía. Ello pese a que el primero es aprobado por resolución legislativa del Congreso que tiene fuerza de ley y el segundo es sancionado por decreto supremo del Poder Ejecutivo que también tiene fuerza normativa vinculante"

"(...) los principios y técnicas para la delimitación de las materias que son

¹⁴ EXP. N.º 00002-2009-PI/TC, del 05 de febrero de 2010, F. 59, 65, 68, 69 y 71

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 29/2021-2026, DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO"

competencia de un tratado-ley y de un tratado administrativo se pueden condensar en una suerte de test de la competencia de los tratados. Este test, de manera sintética, contiene los siguientes sub exámenes: El principio de unidad constitucional dentro de la diversidad, que supone subordinar los intereses particulares de los poderes y organismos constitucionales a la preeminencia de los intereses generales del Estado, los cuales, conforme al artículo 44 de la Constitución son los siguientes: "defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".

*"Esta subordinación debería realizarse en el marco de las competencias y atribuciones establecidas dentro del bloque de constitucionalidad para cada poder del Estado. Como se aprecia, las materias que son competencia de los tratados-ley están taxativamente establecidas en el artículo 56° de la Constitución; en asuntos que regulan temas específicos de rango legislativo, en materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional. Y por defecto de las mismas, le corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de las demás materias a través de los tratados simplificados, según el artículo 57° de la Constitución".*¹⁵

"Pero, si existieran dudas sobre el titular de la competencia o atribución, cabe aplicar otro sub examen y apelar a la naturaleza o contenido fundamental de las materias objeto de controversia, mediante el principio de la cláusula residual. Esto es, que la presunción sobre qué poder del Estado es competente para obligar internacionalmente a todo el Estado, en materias que no son exclusivas sino que pueden ser compartidas, debe operar a favor del Poder Ejecutivo, que es quien gobierna y gestiona los servicios públicos

¹⁵ El subrayado es nuestro

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 29/2021-2026, DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO"

más cercanos al ciudadano; este principio pro homine se colige del artículo 1º de la Constitución, en la medida que el Estado y la sociedad tienen como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad".¹⁶

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el Presidente de la República dará cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspenderá la aplicación del Convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

Una vez que el Presidente de la República da cuenta al Congreso de la celebración del tratado internacional ejecutivo, el Presidente del Congreso, dentro de los tres (03) días útiles lo remite a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores, para su estudio y dictamen en el plazo de 30 días útiles.

Por otra parte, la Ley N° 26647, que regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, establece que la aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, y cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 de la Constitución. En ambos casos, el Presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

La citada Ley establece que el texto íntegro de los tratados celebrados y

¹⁶ El subrayado es nuestro

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 29/2021-2026, DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO"

aprobados por el Estado deberá ser publicado en el Diario Oficial. Dicha publicación comprenderá uno o más instrumentos anexos si los hubiere. Asimismo, deberá señalar el número y fecha de la Resolución Legislativa que los aprobó o del Decreto Supremo que los ratificó.

De la misma manera el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al Diario Oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor del mismo, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional.

A partir de lo expuesto, en el presente informe se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo, la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y la Ley N° 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

IV. ANÁLISIS DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 29

IV.1. Aplicación del Control Formal

El Tratado Internacional Ejecutivo 29, "*Decisión N° 11 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo*" ha sido ratificado mediante Decreto Supremo 006-2024-RE de fecha 26 de enero de 2024 con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Perú y publicado en el Diario Oficial El Peruano el día sábado 27 de enero de 2024.

Mediante Oficio 024-2024-PR el citado instrumento normativo ingresó al Área de

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 29/2021-2026, DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO"

Trámite Documentario del Congreso de la República el 30 de enero 2024, cumpliendo con el plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.¹⁷

Finalmente, de la revisión del expediente que obra en la Subcomisión, se advierte que el Decreto Supremo 006-2024-RE fue suscrito por la señora Presidente de la República y ha sido refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118° de la Constitución Política, por el que se confiere al Presidente de la República la potestad de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

IV.2. Aplicación del control material

El Acuerdo reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado por sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Cabe recordar que conforme al artículo 11 de la precitada Convención, los Estados pueden manifestar su consentimiento a un tratado mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Conforme se reseñó previamente, el Presidente de la República puede celebrar, ratificar o adherirse a un Tratado Internacional Ejecutivo sin necesidad del

¹⁷ El artículo 92 del Reglamento del Congreso dispone que el Presidente de la República dará cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración.

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 29/2021-2026, DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO"

requisito de "aprobación del Congreso de la República", siempre y cuando verse sobre materias que no sean: derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado. Asimismo, un Tratado Internacional Ejecutivo no requerirá la aprobación previa del Congreso siempre y cuando no tenga por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requiera medidas legislativas para su ejecución.

En el Informe de Perfeccionamiento (DGT) Informe 16-2023 de fecha 22 de diciembre de 2023, la Dirección General de Tratados señala que analizó las opiniones técnicas favorables emitidas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y por la Dirección General para Asuntos Económicos y la Dirección General de América, ambas dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes en el marco de sus respectivas competencias expresaron su conformidad a los términos del Tratado, el que señalan será beneficioso para nuestro país.

En efecto, de los antecedentes remitidos se advierte que mediante Oficio N° 640-2023-MINCETUR/DM del 31 de julio de 2023, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores disponer las acciones correspondientes para el perfeccionamiento interno de la Decisión N° 11¹⁸, para lo cual adjuntó el informe N° 0005-2023-MINCETUR/VMCE/DGNCI/DALCIR del 26 de junio de 2023 de la Dirección de América Latina, Caribe e Integración Regional de dicho sector.

El citado informe fue elaborado en coordinación con la Dirección de la Unidad de Origen y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), donde se pronuncia con relación a la Decisión N° 11, señalando que las modificaciones a los artículos 4.7 y 4.9 del Acuerdo, antes mencionadas, están técnicamente justificadas y que no se requiere una

¹⁸ Primer párrafo del Memorándum (DAE) N° DAE01493/2023 de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 29/2021-2026, DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO"

modificación normativa con rango de ley para implementar los cambios contemplados en dicha Decisión.¹⁹

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), precisa que "las modificaciones realizadas al Capítulo 4 (Régimen de Origen) del Acuerdo mediante la Decisión N° 11, resultan favorables para la administración aduanera, por cuanto facilita el control aduanero de las mercancías originarias de las Partes que se importen en aplicación del Acuerdo respecto al requisito de transporte directo y al registro en el Módulo de Firmas de las entidades y funcionarios acreditados para certificar origen".²⁰ Asimismo, sostiene que la implementación de la Decisión N° 11 no requiere la expedición de norma alguna con rango de ley, pero sí será necesario que la administración aduanera emita la resolución administrativa que modifique el procedimiento específico para la aplicación de las preferencias arancelarias a la importación de mercancías al amparo del Acuerdo.

Finalmente, la Dirección General para Asuntos Económicos²¹ del Ministerio de Relaciones Exteriores también opinó favorablemente a las modificaciones efectuadas, las que señaló están orientadas a mejorar la implementación del Acuerdo, así como adecuar su texto con la normativa actualmente vigente en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). También resaltó que la entrada en vigor de la Decisión N° 11 permitirá fortalecer los lazos económicos con Chile, segundo socio comercial del Perú en América Latina, opinión con la que concuerda la Dirección General de América²² de dicho Ministerio.

En tal sentido, la Dirección General de Tratados concluye que el Tratado Internacional Ejecutivo 29 no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, ya que no aborda aspectos

¹⁹ Numeral V de la página 4 del Informe.

²⁰ Numeral III del Informe N.° 000013-2022-SUNAT/310000 del 31 de octubre de 2022

²¹ Memorándum DAE 01493/2023 del 13 de octubre de 2023

²² Memorándum DGA008582023 del 16 de agosto de 2023

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 29/2021-2026, DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO"

vinculados a derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, ni obligaciones financieras del Estado. Tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni requiere la dación, modificación o derogación de alguna norma con rango de ley para su ejecución.

Asimismo, la Dirección General de Tratados concluye que el Acuerdo puede ser perfeccionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú y en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano", que facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República cuando estos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

En este contexto, del análisis del referido Tratado y las opiniones emitidas por las entidades mencionadas, se advierte que este resulta beneficioso para nuestro país, pues facilitará el comercio preferencial entre Perú y Chile, así como el control aduanero de las mercancías que se acojan al trato arancelario preferencial del Acuerdo y también permite reforzar los lazos comerciales con nuestro vecino país del sur.

En síntesis, el Tratado Internacional Ejecutivo 29/2021-2026, *Decisión N° 11 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo*", es un tratado sobre materias no reservadas a la aprobación previa del Congreso de la República, por lo que la Subcomisión considera pertinente emitir una conclusión estimatoria al cumplimiento de requisitos materiales.

V. CONCLUSIÓN

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 29/2021-2026, DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO"

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo 29/2021-2026, *"Decisión N° 11 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo"*, concluye que **CUMPLE** con lo establecido en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para ser calificado como Tratado Internacional Ejecutivo y con lo dispuesto en la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano; y, por tanto, remite el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 30 de abril de 2024.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra
independencia y de la Conmemoración de las Heroicas
Batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 29/2021-2026, DECISIÓN N° 11 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO"